



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 241 -2021-MTPE/2/14

Lima, 15 FEB. 2021

VISTOS:

El escrito presentado con fecha 02 de julio de 2020 por medio del cual la empresa **WASHINGTON AUTOMOTRIZ E.I.R.L.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000034-2020-GRC, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 04371-2020.

CONSIDERANDO:

1) Antecedentes

Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" e ingresada con registro número 4371-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de dieciocho (18) de sus trabajadores por el periodo comprendido desde el 15 de abril de 2020 al 13 de julio de 2020.

Mediante Resolución Directoral N° 011-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 18 de mayo de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca desaprobó la solicitud de SPL presentada por la Empresa y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Con fecha 12 de junio de 2020, mediante correo electrónico, la Empresa solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 011-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 18 de mayo de 2020.

Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000034-2020-GRC de fecha 23 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, DRTPE de Cajamarca), se adecuó el pedido de nulidad a un recurso de apelación, y se procedió a declarar improcedente este recurso por extemporáneo.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Con fecha 02 de julio de 2020, la Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000034-2020-GRC de fecha 23 de junio de 2020. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

2) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto

Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.

Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el presente caso, la DRTPE de Cajamarca ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000034-2020-GRC, de fecha 23 de junio de 2020, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, esta señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que ha incurrido en vicios de nulidad.

En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa implícitamente acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como es el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

3) Del recurso de revisión formulado por La Empresa

La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000034-2020-GRC, de fecha 23 de junio de 2020, emitida por la DRTPE de Cajamarca, en el extremo que declaró improcedente su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 011-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC de fecha 18 de mayo de 2020, que desaprobó la solicitud de SPL de dieciocho (18) trabajadores.

Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- La DRTPE de Cajamarca no ha sustentado por qué su pedido expreso de nulidad de oficio debía entenderse como una apelación y tampoco se ha pronunciado expresamente sobre su pedido de nulidad de oficio, por lo que se vulneró su derecho a la debida motivación.
- La resolución materia de impugnación no está ajustada a derecho porque se adecuó indebidamente su solicitud de nulidad de oficio a un recurso de apelación.
- La resolución de primera instancia vulnera sus derechos fundamentales y afecta el interés público, pues contenía vicios de nulidad por vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

4) Análisis del caso concreto:

4.1. Sobre la debida motivación de los actos administrativos como requisito de validez

El artículo 3º del TUO de la LPAG, establece cuales son los requisitos de validez del acto administrativo, contemplado en su inciso 4) el requisito de motivación, lo que implica que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico¹. Así, conforme al artículo 6 de la misma norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

La debida motivación de las decisiones administrativas constituye una garantía constitucional de los administrados, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que una de las garantías del debido procedimiento administrativo es el derecho que tienen los administrados a obtener una decisión motivada; esto a efectos que puedan tomar conocimiento de las razones de hecho y de derecho en que se funda la referida decisión, haciendo posible su impugnación ante las instancias correspondientes.

Asimismo, debe tenerse presente que en anteriores pronunciamientos, el Tribunal Constitucional² ha señalado lo siguiente: “[...] el ámbito garantizado por este derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige la: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Sentencia 4348-2005-PA/TC). Por consiguiente, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.” (subrayado añadido).

Ahora bien, el artículo 10º del TUO de la LPAG establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho es la omisión o defecto de sus

¹ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

² Fundamento N° 05 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00966-2014-PA/TC



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

requisitos de validez, entre los cuales –tal como se detalló en párrafos precedentes– se encuentra la debida motivación.

La Empresa señaló en su recurso de revisión que la DRTPE de Cajamarca no ha sustentado por qué su pedido expreso de nulidad de oficio debía entenderse como una apelación y tampoco se ha pronunciado expresamente sobre el mismo, por lo que se vulneró su derecho a la debida motivación.

Al respecto, sobre el análisis realizado en la resolución venida en grado, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional³ ha desarrollado lo siguiente:

“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez corresponde resolver”

Es así que el derecho a una debida motivación no implica que la Autoridad Administrativa deba pronunciarse expresamente y de manera pormenorizada sobre todos los argumentos y/o alegaciones formuladas por la partes, ni que se deba cumplir una determinada amplitud o extensión en la redacción empleada, siempre que en el pronunciamiento se pueda identificar las razones y justificaciones que congruentemente llevaron a adoptar la decisión.

En el caso, tal como se aprecia en la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000034-2020-GRC, la DRTPE de Cajamarca realizó un análisis del escrito de nulidad presentado por la Empresa, detallando la base legal que sustenta su decisión de considerar a este escrito como un recurso de apelación, desestimando con ello el planteamiento sobre la nulidad de oficio. En efecto, si el citado escrito fue considerado como un recurso de apelación, carecía de objeto realizar mayor análisis sobre la nulidad de oficio.

En tal sentido, esta Dirección General considera que la DRTPE de Cajamarca no ha incurrido en una indebida motivación, por lo que corresponde rechazar el recurso de revisión presentado por la Empresa en este extremo.

4.2. Sobre los recursos impugnativos en el procedimiento de SPL y la solicitud de nulidad.

³ Fundamento N° 11 de la Sentencia recaída en la STC N.º 1230-2002-HC/TC





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

El numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece lo siguiente: “Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.” (subrayado añadido).

Ahora, el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, prescribe que las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles. La Autoridad Administrativa de Trabajo, en la instancia correspondiente, resolverá la apelación, en el término de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de ingresado el expediente a la dependencia respectiva. De no expedirse resolución en el plazo indicado, se tendrá por confirmada la resolución de primera instancia.

Respecto al planteamiento de la nulidad, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG⁴ establece que los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la norma. Por lo que conforme a las normas citadas precedentemente, la Empresa podía plantear la existencia de vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 011-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC mediante el recurso de apelación y/o reconsideración.

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 223° del TUO de la LPAG, *el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.* Es así que independientemente a la denominación que las partes le otorguen a sus escritos, estos deben ser tramitados conforme a su naturaleza y en virtud al procedimiento regular establecido, máxime si la Autoridad Administrativa siempre se encontrará en la obligación de encausar de oficio el procedimiento⁵, cuando advierta errores u omisiones de los administrados.

En el caso, la Empresa solicitó que la Autoridad Administrativa evalúe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 011-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC que desaprobó su

⁴ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
(...)

⁵ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

solicitud de SPL, dado que la misma le genera un agravio jurídico por la vulneración del principio de legalidad y un agravio económico, pues se ven afectados económicamente por la desaprobación de la SPL. Es así que la Empresa, al dar cuenta de una afectación a su esfera de interés particular, conforme a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, debió plantear su pedido de nulidad mediante un recurso de apelación, con la finalidad de que el mismo sea conocido por el superior jerárquico.

En tal sentido, en cumplimiento de su deber de encausar de oficio el procedimiento, la DRTPE de Cajamarca procedió a adecuar el pedido de nulidad planteado por la Empresa, el que –conforme a la normatividad citada precedentemente– debía ser tramitado como un recurso de apelación.

Ahora, conforme a los actuados del expediente, la Resolución Directoral N° 011-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC fue notificada a la Empresa en fecha 25 de mayo de 2020, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el artículo 25° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, la Empresa podía interponer recurso de apelación hasta el 28 de mayo de 2020, pues en tal fecha vencía el plazo de tres (03) días hábiles fijado en las normas citadas; sin embargo, la Empresa presentó su pedido de nulidad (adecuado como recurso de apelación) el 12 de junio de 2020, esto es, fuera del plazo establecido legalmente.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, en su condición de Autoridad Administrativa de Trabajo competente, teniendo presente que no se advierte una interpretación errónea de las normas desarrolladas precedentemente, corresponde rechazar el recurso de revisión en este extremo.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión formulado por la empresa **WASHINGTON AUTOMOTRIZ E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000034-2020-GRC de fecha 23 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 04371-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca.

Regístrese y notifíquese.-

JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo